

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/410/2018.

ACTORA: JESSICA JAQUELINE
NAVA GARCÍA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/410/2018**, promovido por **Jessica Jaqueline Nava García**, por su propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo IEEM/CG/166/2018, denominado "*Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018*", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha once de junio del año en curso, en la Décima Cuarta Sesión Especial; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

2. **Registro de candidatos.** El veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEEM/CG/98/2018** *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México"*, registrando en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el cargo de candidata a la Tercera Regiduría propietaria a **Jessica Jaqueline Nava García**.
3. **Solicitud de sustitución de candidatura.** El diez de junio siguiente, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el oficio número PVEM-EDOMEX/SPE-109/2018, mediante el cual solicitó la sustitución de **Jessica Jaqueline Nava García**, por su renuncia.
4. **Acto impugnado.** El once siguiente, el Consejo General aprobó el acuerdo número **IEEM/CG/166/2018** *"Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018."*, en el que se sustituyó a **Jessica Jaqueline Nava García** como candidata a la Tercera Regiduría propietaria en el municipio de Nezahualcóyotl por el Partido Verde Ecologista de México, registrando a **Cecilia Midory Mendoza Quiróz**.
5. **Interposición del Juicio Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de México.** El treinta de junio posterior, **Jessica Jaqueline Nava García**, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del acuerdo número **IEEM/CG/166/2018**.

- 6. Recepción de las constancias en este Órgano Jurisdiccional.** El cinco de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEEM/SE/7386/2018, mediante el cual, el Secretario del Consejo General, remitió el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el medio de impugnación.
- 7. Registro, radicación y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/410/2018**, de igual forma lo radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c) y 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral de Estado de México; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en el que el ciudadano actor aduce la presunta vulneración a su derecho a ser votado en el contexto del proceso electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de México.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Al respecto, este Órgano Jurisdiccional toma en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que estas se encuentran relacionadas con

Tribunal Electoral
del Estado de México

aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*¹, en consecuencia, se debe analizar estos de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de las mismas contenidas en los preceptos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México.



Ahora bien, con base en el análisis realizado en las actuaciones que obran en el expediente, del presente medio de impugnación; resulta **improcedente** al actualizarse la causal prevista en el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, vigente en la Entidad Mexiquense que establece lo siguiente:

Artículo 426. [...]

Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.

Al respecto, el diverso numeral 414, del Código de referencia, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx

Tribunal Electoral
del Estado de México

siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por lo tanto, para la válida integración de un medio de impugnación se debe tener presente que deben actualizarse ciertos presupuestos procesales; los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución; dentro de estos presupuestos procesales, se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los Órganos Jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Para el tema que nos ocupa, este Tribunal advierte que la demanda del medio de impugnación interpuesta por la actora, es improcedente toda vez que se presentó fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto, por lo que procede desecharla de plano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426, fracción V, del Código Sustantivo de la materia; como a continuación se expone:

Del escrito de demanda, se advierte que la actora impugna el acuerdo IEEM/CG/166/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en fecha once de junio de dos mil dieciocho, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "*Gaceta del Gobierno*"², en fecha diecinueve de junio del presente año, hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México; surtiendo efectos al día siguiente de conformidad con el artículo 430 del referido Código Electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el Periódico Oficial del Gobierno del Estado es el medio a través del cual se da a conocer a la ciudadanía de manera oficial, las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares, Avisos y demás documentos expedidos

² Consultable en:
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2018/jun193.pdf>

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

por los Poderes del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, para darles vigencia, validez y efectos legales, por lo que la publicación de estos actos, por este medio, produce efectos de notificación legal.

La publicación de acuerdos y resoluciones administrativas en el Periódico Oficial del Estado de México y en el Diario Oficial de la Federación, surten efectos de notificación siempre y cuando sea de interés general.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés general se produce cuando el acuerdo o resolución de la autoridad va dirigida a un número indeterminado de personas que quedan incluidas dentro de los supuestos de una situación jurídica establecida en forma abstracta y general, que determina la existencia de derechos y de obligaciones para las personas a que en forma genérica se refiere la resolución.

Así entonces, el contenido del acuerdo IEEM/CG/166/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es de interés general, ya que se encuentra dirigido a un número indeterminado de personas físicas, esto es, está dirigido a la ciudadanía con la finalidad de dar a conocer los candidatos registrados a través de diversas sustituciones de candidaturas, de ahí que su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", haya surtido efectos de notificación legal.

En este sentido, si el acto impugnado se publicó el diecinueve de junio del presente, surtió sus efectos a partir del día siguiente, por lo tanto, el plazo de cuatro días para impugnar dicho acto, conforme al artículo 414 del Código de la materia comenzó a correr el veintiuno de junio de dos mil dieciocho y concluyó el veinticuatro de ese mismo mes y año. Por tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve.

Por lo que, si la demanda que dio origen al presente medio de impugnación se presentó hasta el día treinta de junio de la presente anualidad, como se

advierte en el sello de recepción que obra en el escrito de presentación de la demanda³, resulta evidente que su presentación fue extemporánea, pues ocurrió once días después de la publicación del acuerdo impugnado en la "Gaceta del Gobierno"; por lo tanto, el medio de impugnación se presentó después de finalizado el plazo establecido en la regla específica de temporalidad para el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Ahora bien, al participar en el proceso de selección de candidaturas, existió sujeción de la actora para ceñirse a las correspondientes determinaciones, constituyendo corresponsabilidad; pues tenía la obligación de encontrarse atenta a las decisiones de todas las fases del proceso de selección, incluida la publicación del registro de candidaturas realizada por el Instituto Electoral Local por el acuerdo combatido.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXXII/2011⁴, la cual establece:

NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE GACETA OFICIAL. SURTE EFECTOS PARA QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de los artículos 94, 306, 307 y 321 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que la publicación de un acuerdo en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa, sólo produce efectos de notificación, respecto de las personas sujetas al ámbito espacial de validez de las referidas normas; en consecuencia, si el destinatario del acuerdo tiene su domicilio fuera de ese ámbito geográfico, la notificación efectuada en esos términos debe estimarse contraria a derecho.

De igual manera, este Órgano jurisdiccional local estima que en el presente asunto, aun cuando se acogiera la pretensión de la parte actora, se actualizaría la consumación irreparable del derecho presuntamente violado. Lo anterior es así porque, la jornada electoral para elegir diputados locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, tuvo verificativo a las ocho horas del pasado primero de julio del año en curso, conforme al

³ Visible a foja 4 del expediente.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 66.

artículo Segundo Transitorio fracción II, inciso a), del Decreto⁵ por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; artículo Transitorio Décimo Primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo IEEM/CG/165/2017⁶ aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete; de manera que, aun cuando las violaciones aducidas por la actora, suponiendo sin conceder, resultaran fundadas, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente imposible, en razón de que la etapa de la jornada electoral ya se ha realizado.

Aunado a que el plazo con que contaba el partido político para solicitar a la autoridad administrativa electoral el registro de candidaturas, ha adquirido firmeza; de modo que, cualquier violación al debido procedimiento de selección interna se torna irreparable, puesto que ya no es factible sustituir al candidato cuyo registro inicialmente se solicitó.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número de expediente ST-JDC-4/2016, en cual señaló que, la irreparabilidad se actualiza, cuando el acto o resolución reclamados producen todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, de tal suerte que, material o legalmente, ya no pueden volver al estado en que se encontraban antes de que se cometieran las pretendidas violaciones reclamadas, por lo que una vez emitidos o ejecutados tales actos, provocan la imposibilidad de resarcir al justiciable en el goce del derecho que se estima violado.

Lo anterior, tiene su razón de ser, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3°, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

⁶ Consultable en el Portal del internet:

http://www.ieem.org.mx/consejo-cieneral/cq/2017/acu_17/a165_17.pdf

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

Medios de Impugnación en Materia Electoral, que disponen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley; precisando que, dicho sistema tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales.

Con ello, no sólo se da certeza en el desarrollo de los comicios electorales, sino también seguridad jurídica tanto a los participantes de los mismos así como a los gobernados, toda vez que permite el conocimiento exacto de las personas que deben ocupar los cargos de elección popular.

Así pues, en atención al principio de definitividad, no existe posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido, a fin de que las normas que prevén las fechas precisas de inicio y término de las diversas fases sean observadas estrictamente.

Ello, tiene como propósito salvaguardar el principio de certeza que debe prevalecer en el desarrollo de los procesos electorales, dado que con la conclusión de cada etapa se genera una situación jurídica que no está sujeta a cambios, con lo que las sucesivas fases pueden emprenderse con plena seguridad de que los actos en que se basan han adquirido el carácter de firmes e inmutables.

Así, en el caso que nos ocupa al ya haberse celebrado la jornada electoral, la reparación solicitada resulte imposible, tal como lo señala la Jurisprudencia 45/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: "*PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL*"⁷.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Finalmente, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002⁸ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "*mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después*"; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el desechamiento de plano del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como JDCL/410/2018.

En mérito de lo expuesto, debe desecharse el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracción V del Código.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MÉXICO

En consecuencia, una vez que se ha actualizado una causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por **Jessica Jaqueline Nava García**, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

Notifíquese, la presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de la misma por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el doce de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS